

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICACIÓN No. 13001-31-03-006-2001-06714-00

PROCESO ABREVIADO

DEMANDANTES: PURIFICACIÓN VARGAS PUCHES, ALICIA VARGAS PUCHE y OTROS.

DEMANDADOS: ALVARO BENEDETTI VARGAS, LUIS EDUARDO VARGAS MORENO, RAUL VARGAS MORENO, DANIEL FRANCISCO VARGAS MORENO y la SOCIEDAD CENTRO MÉDICO CLINICA VARGAS LTDA.

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la señora Juez constancia en la que se indica que el proceso de la referencia fue encontrado en los anaqueles del despacho en la Caja No. 1 el cual se encuentra completo y contentivo de 6 cuadernos; por ello, se informa a fin de seguir con el trámite correspondiente. Provea. Cartagena de Indias, D. T y C. dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ENITH ÁLVAREZ WALTEROS
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso mediante providencia del 6 de agosto de 2021, al no encontrarse el libelo demandatorio se ordenó la respectiva reconstrucción parcial del expediente; sin embargo, visto el informe secretarial, se constata que el proceso reposa de manera física y completa en la sede de este juzgado, en los anaqueles dispuestos para ello. Por lo anterior, considera esta judicatura innecesaria llevar a cabo la diligencia programada para tal fin.

Por otra parte, una vez revisado el expediente de manera minuciosa, se avizora contestación de la demanda presentada el 23 de agosto de 2001 por el abogado WILSON TONCEL GAVIRIA como apoderado judicial, de los demandados ALVARO BENEDETTI VARGAS, LUIS EDUARDO VARGAS MORENO, RAUL VARGAS MORENO y DANIEL FRANCISCO VARGAS MORENO, la cual será rechazada, en razón a lo siguiente:

- (i) Respecto de los demandados LUIS EDUARDO VARGAS MORENO, DANIEL FRANCISCO VARGAS MORENO y RAUL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

VARGAS MORENO se tiene que la contestación es extemporánea, puesto que fue presentada el 23 de agosto de 2001, pese a que los demandados ya venían notificados con mucha anterioridad, esto es desde el 2 de diciembre de 1994, como consta en las actas de notificación personal que aparecen a folio 149 al 151 del cuaderno 1°. Allí se indica claramente que la notificación se realizó en debida forma y que se entregó el traslado de la demanda y copia de la misma a los demandados.

Así, tenemos que, hasta el 11 de enero de 1995, tenían los demandados para contestar la demanda; sin embargo, no se allegó tal contestación y solo hasta el 14 de marzo de 1995 se aportó únicamente sendos poderes.

- (ii) Frente al demandado ALVARO BENEDETTI VARGAS, el cual en principio no pudo ser notificado personalmente y se ordenó emplazar a fin de que estuviera representado en el proceso, se advierte que el 14 de marzo de 1995, el abogado Wilson Toncel Gaviria presentó apoderamiento otorgado por el demandado, luego mediante auto del 19 de septiembre de 1996, el titular del despacho, para ese momento advierte de la actuación del referido togado en nombre de ALVARO BENEDETTI VARGAS Y OTROS. Por tanto, la contestación presentada el 23 de agosto de 2001 resulta claramente extemporánea.

Ahora bien, es menester de esta judicatura señalar que mediante providencia del 21 de junio de 2000 el H. Tribunal Superior de Cartagena declaró la nulidad del emplazamiento realizado al CENTRO MEDICO CLINICA VARGAS LTDA, al constatar que dicho procedimiento no se realizó conforme a la norma y tuvo como apoderado de los demandados ALVARO BENEDETTI VARGAS, LUIS EDUARDO VARGAS MORENO, RAUL VARGAS MORENO y DANIEL FRANCISCO VARGAS MORENO al abogado WILSON TONCEL GAVIRIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Por tanto, lo correspondiente por este despacho era realizar nuevamente el emplazamiento del CENTRO MEDICO CLINICA VARGAS LTDA, puesto que los demás ya venían notificados.

Que, en razón a una serie de errores cometidos en principio por la apoderada de la parte demandante, dieron un convencimiento errado al juzgador de la época sobre las notificaciones a realizar, ordenando que se notificaran a todos los demandados en vez de hacerlo únicamente con CENTRO MEDICO CLINICA VARGAS LTDA.

Falencia que más tarde fue arreglada mediante providencia del 7 de marzo de 2005 que señaló que *“el juzgado tuvo claro cuál era la actuación que tenía que reponer, cuando dictó el auto de 17 de octubre de 2000 cuando dijo: para reponer la actuacion afectada por el vicio, lo que se traduce en que uno de los demandados o sea la sociedad CENTRO MEDICO CLINICA VARGAS LTDA, no viene debidamente notificada (...) quiere decir lo anterior que esto movió al juzgado a nombrar curador a los demandados en auto del 4 de julio de 2001, entendiéndose que dichas notificaciones que se hicieron a las personas naturales, por venir ya cumplida son ineficaces, ya que las mismas no producen efectos...”*. Decisión confirmada por el superior el 7 de febrero de 2020.

Por tanto, las notificaciones surtidas en los años 1994 y 1995 a los demandados ALVARO BENEDETTI VARGAS, LUIS EDUARDO VARGAS MORENO, RAUL VARGAS MORENO y DANIEL FRANCISCO VARGAS MORENO, gozan de plena validez.

Ahora bien, se avizora contestación de la demanda del 2 de marzo de 2021, por parte del señor Ramón Venegas Horta quien fue designado como curador *ad litem* del CENTRO MÉDICO CLINICA VARGAS LTDA; no obstante, encuentra el Despacho que la misma no será tenida en cuenta puesto que, en el expediente, cuaderno 1, folio 209 se denota escrito con radicación del 2 de mayo de 1997 aportado por el abogado Wilson Toncel Gaviria en el cual la representante legal del centro médico señora Sonia Gómez de Benedetti le confiere facultad para representarla en el proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Así las cosas, en vista de que efectivamente el CENTRO MÉDICO CLINICA VARGAS LTDA cuenta con apoderamiento, se dará aplicación al artículo 330 del CPC (que en este caso es la norma aplicable al proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 625 del CGP) el cual reza específicamente al caso:

“Artículo 330. Notificación por Conducta concluyente

(...)

*Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el día en que se notifique el auto que reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

(...) “(negrita fuera del texto)

Es decir, que se reconocerá personería al abogado WILSON TONCEL GAVIRIA como apoderado del CENTRO MÉDICO CLINICA VARGAS LTDA y, por tanto, se tendrá a la parte demandada prenotada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, por lo que deberá presentar la contestación en el término atinente a 10 días de acuerdo con el artículo 409 del CPC.

Por las antes consideraciones dadas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Carta NOgena,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la diligencia de reconstrucción del expediente, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la contestación de la demanda adiada el 23 de agosto de 2001, presentada por el abogado WILSON TONCEL GAVIRIA en representación de los demandados ALVARO BENEDETTI VARGAS, LUIS EDUARDO VARGAS MORENO, RAUL VARGAS MORENO y DANIEL FRANCISCO VARGAS MORENO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda realizada por el *Curador ad litem*, de acuerdo a lo ya expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WILSON TONCEL GAVIRIA identificado con la CC No. 19.145.953 y TP No. 18.857 como apoderado de la demandada CENTRO MÉDICO CLINICA VARGAS LTDA, en los términos del poder que le fue conferido. Entiéndase notificado este demandado por conducta concluyente en los términos del artículo 330 del C,P,C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Cecilia Anaya Garrido', written over a horizontal line.

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO

La Jueza